

BOLETÍN JURÍDICO

Número 25 - Linares, junio de 2022

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO

La ley 21.455, de Cambio Climático, establece un marco jurídico para hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático, con la finalidad de alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2050.

Para alcanzar dicha meta de mitigación, la ley establece instrumentos de gestión a nivel nacional, regional y local; determina la institucionalidad ambiental para el cambio climático, asignando funciones y responsabilidades específicas a cada uno de los órganos nacionales, regionales y colaboradores que la componen, siendo el Ministerio del Medio Ambiente la autoridad nacional en esta materia.

Instrumentos de gestión:

1) Nivel nacional

Estrategia Climática de Largo Plazo: instrumento reconocido en el Acuerdo de París, en el que se definen los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años para el cumplimiento del objeto de esta ley. a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades sectoriales y ministerios competentes.

Planes Sectoriales de Mitigación: conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Planes Sectoriales de Adaptación: conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático: contiene las políticas, planes, programas, normas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

2) Nivel regional

Planes de Acción Regional de Cambio Climático: tendrán por finalidad definir los objetivos e instrumentos de la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal, los que deberán ajustarse y ser coherentes con las directrices de la Estrategia Climática de Largo Plazo, los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, los planes

comunales de mitigación y adaptación, así como los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos de Cuencas. Elaborados por los Comités Regionales para el Cambio Climático.

3) Nivel comunal

Planes de Acción Comunal de Cambio Climático: Las municipalidades deberán elaborar planes de acción comunal de cambio climático, los que serán consistentes con las directrices generales establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en los planes de acción regional de cambio climático.

Institucionalidad

1) Nivel nacional

Ministerio del Medio Ambiente: encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático.

Autoridades sectoriales: ministerios que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país.

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático: le corresponderá emitir pronunciamiento fundado sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, así como respecto de la coherencia entre ellos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Comité Científico Asesor para el Cambio Climático: asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, implementación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático.

Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático: instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación, y realizar propuestas para mejorar la gestión.

2) Nivel regional

Comités Regionales para el Cambio Climático: cuya principal función será coordinar la elaboración de los instrumentos para la gestión del cambio climático a nivel regional y comunal. Integrados por el Gobernador Regional (preside), el Delegado Presidencial Regional, los secretarios regionales de los ministerios del CMSCC, 2 representantes de la sociedad civil regional, y uno o más representantes de las municipalidades de la región.

3) Nivel comunal

Mesas territoriales de acción por el clima: Las municipalidades, en coordinación con los Comités Regionales, podrán crear mesas territoriales de acción por el clima, en las que participarán representantes de la sociedad civil y especialmente representantes de los grupos vulnerables, con objeto de proponer y relevar las acciones y medidas más urgentes que se requiera implementar en los respectivos territorios

Adicionalmente, crea un Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático que será administrado y coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, y establece lineamientos y mecanismos financieros para enfrentar el cambio climático.

Por su parte, se indica que el Ministerio de Obras Públicas deberá elaborar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, con el fin de contribuir con la gestión hídrica, identificar las brechas hídricas de agua

superficial y subterránea, establecer el balance hídrico y sus proyecciones. Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos, el cual será público, deberá revisarse cada cinco años y actualizarse cada diez.

Finalmente, la ley efectúa una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico vigente a esta nueva normativa.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Dictamen de la Dirección del Trabajo permite trabajo a distancia o teletrabajo para madres y padres durante vacaciones escolares de invierno extendidas

Los trabajadores que tengan a su cargo hijos menores de 12 años tendrán la posibilidad de acogerse a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo durante las próximas vacaciones de invierno extendidas de los establecimientos escolares de todo el país.

En el contexto de la alerta sanitaria por Covid-19 vigente en el país decretada por el Decreto N°4, de 2020, el Ministerio de Salud emitió el martes 14 de junio el ordinario A15 N°2787 instruyendo la adecuación del calendario escolar a través del adelantamiento de la fecha de inicio de las vacaciones y la suspensión de clases por una semana adicional a dicho descanso. Lo anterior fundado en la necesidad de adoptar medidas excepcionales que permitan resguardar la capacidad de atención de salud de niños y adolescentes, y a la vez, evitar el incremento del rezago escolar generado durante la actual

pandemia, teniendo presente la saturación de la red de camas críticas pediátricas y las limitaciones de infraestructura existentes para su crecimiento, además del ausentismo del personal de salud experimentado a causa del virus.

Ante ello, la Dirección del Trabajo emitió el dictamen N° 1050/18, del 15 de junio de 2022, abordando la situación laboral de padres trabajadores que ante la extensión del periodo vacacional de sus hijos menores de 12 años deban permanecer en sus hogares para su cuidado.

El pronunciamiento establece la alternativa de seguir cumpliendo los trabajadores sus funciones a distancia o teletrabajo. Esta posibilidad está dada por el artículo 206 bis del Código del Trabajo. Éste establece que ante una

“alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador se encontrará obligado a ofrecer la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo”, advirtiéndole enseguida que ello es posible “sin que implique una reducción de sus remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitan y los trabajadores consientan en ello”.

En el caso de que en un hogar ambos sean trabajadores, será la madre la que decidirá cuál de los dos podrá seguir laborando en las modalidades de trabajo a distancia y teletrabajo.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Predios rústicos y su división

Normativa aplicable: Decreto Ley N° 3.516, leyes 20.812, 20.234 y Ley General de Urbanismo y Construcción

Predios rústicos: terrenos que se pueden usar para la agricultura, la ganadería o actividades forestales que se encuentran en todo Chile fuera de los límites urbanos.

En Santiago y en Valparaíso los predios rústicos deben estar ubicados fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales, mientras que en Concepción se encuentran fuera del plan regulador metropolitano de esa ciudad.

Facultad de división: Los propietarios de los predios rústicos pueden dividirlos, pero, en general, para hacerlo tienen que cumplir un requisito: Los lotes resultantes de la división deben tener una superficie que **no sea inferior a media hectárea**, es decir **5 mil metros cuadrados**. La subdivisión no debe implicar un cambio de uso o destino del suelo

Casos exceptuados:

- Divisiones que deben autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en uso de facultades legales traspasadas desde la

antigua Oficina de Normalización Agraria, durante el proceso posterior a la Reforma Agraria.

- Divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y constitución del dominio sobre ella. y terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras.
- Ley General de Urbanismo y Construcciones: cuando se deban abrir calles para realizar la actividad agrícola, viviendas para los propietarios del terreno o casas autorizadas de hasta mil UF de valor bajo el sistema de subsidio habitacional.
- Cuando se transfiera la propiedad a entidades con personalidad jurídica y sin fines de lucro, al fisco, municipalidades, gobiernos regionales, organizaciones comunitarias o sindicales.
- Se transfiera a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir

una vivienda para el adquirente (padres, hijos, suegros, yernos, nueras e hijos del cónyuge) y siempre y cuando el predio no tenga un avalúo fiscal superior a las 1.000 UF.

Dónde averiguar si un predio rústico puede dividirse en lotes de menos de media hectárea:

En el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) dependiente del Ministerio de Agricultura.

Todo propietario que desee subdividir su propiedad sin cambiar el uso agrícola del suelo, debe contar con un certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero que establecerá que la subdivisión que se quiere efectuar cumple con la normativa vigente.

Fiscalización: Las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, las Municipalidades y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

El Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de cualquiera de esos organismos ejercerá las acciones de nulidad si proceden.

Normas especiales:

- Los predios resultantes de una subdivisión deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria.

- Las servidumbres de paso (porción determinada de un predio que permite el tránsito desde otro terreno que no colinda con un espacio público) deben ser inscritas en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.
- La ley aborda el problema de lotes resultantes de una subdivisión de predios rústicos que carecían de un acceso adecuado y permanente a un espacio público o camino proveniente del proceso de parcelación de la Reforma Agraria. Desde ahora, la subdivisión debe asegurar que todos los lotes resultantes tengan este acceso. Además establece que la servidumbre de paso, (porción determinada de un predio que permite el tránsito desde otro terreno que no colinda con un espacio público) en los casos que corresponda sea inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Mantenimiento de los caminos interiores

Los caminos comunes derivados de una subdivisión serán mantenidos a prorrata por los propietarios colindantes (es decir, cada propietario asume su cuota). De esa manera se debe garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 129.449-2020

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL, ACOGIDO – FUERO LABORAL ES UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIONES ESPECIALES, QUE LE IMPIDE CUMPLIR SUS DEBERES CONTRACTUALES EN FORMA NORMAL, Y ESTANDO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LE PROTEGE CON LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO – PARA EL JUEZ LABORAL ES FACULTATIVO DECRETAR EL DESAFUERO, PARA LO CUAL DEBE EXAMINAR LOS ANTECEDENTES INCORPORADOS EN LA ETAPA PROCESAL PERTINENTE, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LA LUZ DE LA NORMATIVA – CORTE DE APELACIONES YERRA AL ACOGER NULIDAD LABORAL, PUESTO QUE NO PONDERA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL Y SE LIMITA A CONSTATAR LA CONCURRENCIA DEL PRESUPUESTO DE LA CAUSAL DE TÉRMINO DE CONTRATO LABORAL.

Para dilucidar lo anterior (existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia), se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 9.798-2019 y 15.687-2019, entre otras, en las que se ha destacado que la maternidad se encuentra resguardada en instrumentos internacionales de contenido general, a saber, artículo 25 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948; artículo 10 número 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en la misma asamblea en el año 1966; apartado 2 del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y en aquél que se refiere específicamente a la protección de la maternidad, esto es, el Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo.

Agregando que la referida protección, en el orden constitucional, también se desprende de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 1 y en los números 1, 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, en el legal, en lo que interesa, se encuentra consagrada expresamente en el artículo

201 del Código de Trabajo, en la medida que establece que la trabajadora durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad queda sujeta a lo que prescribe el artículo 174 del mismo código, esto es, no puede ser despedida sin autorización judicial.

Pronunciamientos en que también se ha tenido presente que la doctrina define el fuero como *'una medida de protección para los trabajadores que se encuentran en situaciones especiales, que les impide cumplir sus deberes contractuales en forma normal, y estando en situación de vulnerabilidad, se le protege con la conservación del cargo o puesto; la suspensión del derecho del empleador de terminar el contrato; la exigencia de obtener una autorización judicial previa para despedir; la anulación de los despidos de hecho; la reincorporación imperativa y retribuida del trabajador despedido.'* (Guido Macchiavello, Derecho del Trabajo, tomo I, Fondo de Cultura Económica, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1986, p. 228). Por lo que, tratándose de una trabajadora embarazada, el empleador no puede poner término a la relación laboral a menos que el juez otorgue la autorización planteada en ese sentido, la que puede ser otorgada en los casos que señala el artículo 174 del Código del Trabajo, esto es, por vencimiento del plazo convenido en el contrato de trabajo, la conclusión de la labor o servicio que dio origen al vínculo contractual, o tratándose de las causales de caducidad contenidas en el artículo 160 del citado código.

Lo anterior, ha conducido a colegir que la norma del artículo 174 del Código del Trabajo utiliza la expresión *'podrá'*, que precede al verbo rector de la excepción, cual es, *'conceder'*, esto es, acceder u otorgar el permiso para despedir. Es decir, la norma establece una facultad, una potestad, el ejercicio de un imperio por parte del juez, atribución que adquiere preponderancia en el evento de tratarse de causales de exoneración subjetivas o, especialmente, en el caso de las objetivas (considerando 6°).

En consecuencia, al juez laboral se le concede la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, que debe ejercer ya sea que se invoque

una causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir, en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional indicada en el motivo sexto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Fundamental, que consagra el nominado 'bloque de constitucionalidad'.

Una conclusión en sentido contrario, esto es, que el juez con competencia en materia laboral debe necesariamente acoger la solicitud de desafuero una vez que verifica que se acreditó, en particular, la causal objetiva de término de contrato de trabajo invocada, no permite divisar la razón por la que el legislador estableció que previo a su término, debe emitirse un pronunciamiento previo en sede judicial, que, evidentemente, puede ser positivo o negativo para el que lo formula, dependiendo de la ponderación de los antecedentes (consid. 7º).

En estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Talca cuando acogen el recurso de nulidad promovido por el demandante y en el ejercicio de la facultad que concede el artículo 174 del Código del Trabajo no ponderan las circunstancias del caso y la preceptiva aplicable y se limitan a constatar la concurrencia del presupuesto de la causal de término de contrato de trabajo invocada en la demanda, esto es, el vencimiento del plazo acordado por las partes y, en razón de ello, acogen la solicitud de desafuero (consid. 8º).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 13.194-2018

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA ACCIÓN CIVIL SE INTERRUMPE POR LA MERA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PUESTO QUE LA NORMA CIVIL NO EXIGE QUE DEBA NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO DEPENDE DE LA MERA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE - LA INTERPRETACIÓN QUE EXIGE LA NOTIFICACIÓN ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO SURGE DE LA CONFUSIÓN ENTRE LOS EFECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DE LA DEMANDA.

Esta Corte en un fallo relativamente reciente se ha inclinado por dicha interpretación (interrupción de

prescripción extintiva por mera interposición de demanda), sentando el criterio de que "la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción". Para llegar a esta conclusión se argumenta, fundamentalmente, que se han confundido los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, lo que ha llevado erróneamente a exigir que la voluntad de interrumpir se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio; que el artículo 2503 N° 1 del Código Civil no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino sólo que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que debe realizarse ni que deba tener lugar antes de expirar el plazo; que la notificación no es un acto que se encuentre en la esfera única del acreedor, por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho. El fallo invita a variar el criterio mayoritariamente sostenido sobre el punto hasta la fecha, afirmando que contradice el fundamento mismo de la prescripción y privilegia una interpretación que no tiene asidero legal (Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol N° 6900-15). (considerando 8º)

En complemento de las anteriores argumentaciones cabe agregar, en primer término, que como la interrupción de la prescripción consiste en la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe, quien sale de su inactividad y acude al tribunal a manifestar su interés por mantener su derecho, pedir el conocimiento del poseedor o deudor -que equivale a exigir se le notifique- es añadir una exigencia que los textos no piden y que, en definitiva, no hace a la esencia de la institución. En tal sentido se debe considerar que la interrupción es un acto no recepticio. (Peñailillo, ob. cit., pág. 415). Por otra parte, no es posible desentenderse del tenor literal de las

normas que rigen la interrupción, sea en el ámbito de la prescripción extintiva (artículo 2518), o de la adquisitiva (artículo 2503); en el primer caso, se señala que la prescripción se interrumpe civilmente por “la demanda judicial” y, en el segundo, que la interrupción civil es “todo recurso judicial intentado” por quien se pretende verdadero dueño de la cosa. Ninguna de las dos disposiciones exige que el recurso o demanda deba ser notificado para producir el efecto de interrumpir, y el hecho que el artículo 2503 en su numeral 1° –al cual se remite también el artículo 2518 citado– establezca que no se podrá alegar interrupción “si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, no quiere decir, sino, que para producir efectos procesales y dar inicio al proceso, la demanda debe ser notificada, lo cual no está en discusión, pero eso no significa, como advierte el profesor Domínguez, que la ley exija que la notificación dentro del plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación de que la nulidad de la notificación borra el efecto de interrupción que haya podido producirse (ob. cit., pág. 263) (consid. 9°).

Interesa reiterar, también, que la interpretación que exige la notificación antes del vencimiento del plazo parece haber surgido de la confusión o no distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda, por lo que es útil tener presente, que ésta, “sustantivamente, constituye la protesta ante el tribunal por custodiar el derecho; procesalmente, inicia el juicio respectivo; con la notificación queda trabado el juicio y cobra eficacia el acto interruptivo, pero que ya quedó configurado al presentarse la demanda” (ob. cit., Peñailillo, pág. 415). Desde esta perspectiva, se estima que se pone en su justa dimensión el rol de la notificación, que si bien es condición para que opere la

interrupción, no determina el momento en que ha de entenderse verificada. Esta distinción, fortalece la conclusión de que basta que la demanda sea presentada dentro del plazo, aunque la notificación se practique eficazmente después que éste se haya cumplido (cons. 10).

Votos en contra (ministra Chevesich y abogada integrante Etcheberry): estuvieron por acoger el recurso de casación en el fondo presentado por la demandada, y dictar sentencia de reemplazo que haga lugar a la excepción de prescripción de la acción, y, consecuentemente, rechazar la demanda de indemnización de perjuicios. La interpretación correcta de dichas normas es aquella que entiende que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, aunque supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría sólo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; en segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a dicha actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce.





Fuente: Poder Judicial



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643